

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340573991



22-12-2017

Bogotá D.C, 22-12-2017

Señora
DENCY DELILA ROJAS
Carrera 63 No. 42 - 34
Cali - Valle del Cauca

Asunto: Transporte. Consulta pólizas de responsabilidad civil y contractual.

En atención al oficio No. 2017127164-001-000 de la Superintendencia Financiera de Colombia trasladado a esta entidad según radicado No.20173210725492 y el Radicado No. 20173210749532 de 2017 mediante el cual solicita lo siguiente:

PETICIÓN

“(...)

1. Se me aclare en derecho y en acto de equidad y justicia, si las pólizas de seguros contractual y extracontractual, no cubren lo que dice la doctora Sandra Muñoz Avellaneda y si el representante o abogado de la compañía en la regiones debe exigir honorarios al tomador de la póliza.
2. De acuerdo con el oficio generado por Sandra Muñoz Avellaneda y el amparo del Decreto 172 de 2001 el seguro que endilgan al propietario del servicio público, cubre lo mismo que el seguro del SOAT, entonces parecería una artimaña entre el legislador y las Compañías de Seguro, porque esto sería innecesario.
3. Qué es menester recordarle a su despacho, que ustedes son los guardianes de quienes invertimos nuestros ahorros, cesantías y demás al adquirir un vehículo de servicio público con el propósito de el pan diario o mínimo vital no sólo para el propietario sino también para terceros, porque de buena fe y con el 100% de confiabilidad esperamos que las entidades que nos protegen como la superintendencias creadas por el gobierno, nos defiendan de los tiburones que día a día pretenden meternos la mano al bolsillo sin garantizar nada al último consumidor que es el pueblo.

En torno a lo anterior, solicitó a su despacho, se abra investigación a la compañía de seguros beta y a la empresa tax- expresscali, a fin que se esclarezca la verdad verdadera y la responsabilidad de las pólizas que obligatoriamente me hacen adquirir año tras año, que nunca responden, pero su es de obligatoriedad comprarlas.”

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTO

Antes de dar respuesta, vale resaltar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

“(...)

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340573991



22-12-2017

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia. Así las cosas, este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de consulta.

La Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, respecto al SOAT señala lo siguiente:

“Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

De otro lado, el Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, respecto del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, señala:

“Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

(Decreto 172 de 2001, artículo 9°). (resaltado fuera de texto)

(...)

Artículo 2.2.1.3.3.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

Artículo 2.2.1.3.3.2. Seguro de accidentes personales. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, deberán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de accidentes personales que ampare a los conductores de vehículos taxis con al menos la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Muerte o incapacidad total y permanente ocasionada en accidente de tránsito ocurrido durante el ejercicio de su labor de conductor al servicio de la empresa de transporte y con ocasión del mismo;
- b) Muerte violenta o incapacidad total y permanente causada durante el ejercicio de su labor de conductor al servicio de la empresa de transporte como consecuencia de hurto o tentativa de hurto ocurrida durante la prestación del servicio.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340573991



22-12-2017

La suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) SMMLV por conductor y el pago de la prima del seguro no podrá en ningún caso ser trasladada a este. (resaltado y subrayado fuera de texto).

(...)

Artículo 2.2.1.3.3.3. Vigencia de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en este Capítulo, será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte. (resaltado fuera de texto)

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte en relación con los seguros de que trata el presente Capítulo, deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

(...)"

Así las cosas, frente a su consulta en el sentido que se le aclare en derecho y en acto de equidad y justicia, si las pólizas de seguros contractual y extracontractual, no cubren lo que dice la doctora Sandra Muñoz Avellaneda y si el representante o abogado de la compañía en la regiones debe exigir honorarios al tomador de la póliza, esta Oficina Asesora no se pronuncia al respecto como quiera que no tiene conocimiento, ni es de su competencia, las pretensiones de la reclamación ante la Compañía de Seguros, no obstante manifiesta que toda empresa que pretenda prestar el servicio en la modalidad de vehículos taxi, debe constituir las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual señaladas en el artículo 2.2.1.3.3.1 del Decreto 1079 de 2015 y la de seguro de accidentes personales señalada en el artículo 2.2.1.3.3.2 del decreto ibídem, citados en el análisis jurídico del presente escrito, ahora bien, frente a los presuntos honorarios cobrados por el abogado al tomador de la póliza, se debe estar a las condiciones pactadas en la póliza, las cuales desconoce este Despacho.

A su vez, frente al segundo interrogante planteado en su consulta en el que según oficio generado por Sandra Muñoz Avellaneda y el amparo del Decreto 172 de 2001, el seguro que endilgan al propietario del servicio público, cubre lo mismo que el seguro del SOAT, entonces según su escrito de consulta parecería una artimaña entre el legislador y las Compañías de Seguro, por ser innecesario, esta Oficina reitera no pronunciarse al respecto toda vez que desconoce las condiciones del oficio generado por la señora Sandra y las pretensiones de la reclamación ante la Compañía de Seguros. No obstante, de conformidad con lo señalado en la Ley 769 de 2002, para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente, siendo este, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, seguro que es diferente a los relacionados en los artículos 2.2.1.3.3.1 y 2.2.1.3.3.2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales deben ser tomados por las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia y estar vigentes para la operación de los vehículos.

A su turno, frente al tercer interrogante planteado en su consulta en donde le recuerda a la Superintendencia de Puertos y Transporte que son los guardianes de quienes invierten los ahorros, cesantías y demás al adquirir un vehículo de servicio público con el propósito de el

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340573991



22-12-2017

pan diario o mínimo vital no sólo para el propietario sino también para terceros, porque de buena fe y con el 100% de confiabilidad esperamos que las entidades que nos protegen como la superintendencias creadas por el gobierno, nos defiendan de los tiburones que día a día pretenden meternos la mano al bolsillo sin garantizar nada al último consumidor que es el pueblo, esta Oficina Asesora le manifiesta de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, está a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función motivo el cual serán ellos quienes tomen los correctivos del caso.

De otro lado, frente al último inciso de su consulta en la que solicita se abra investigación a la compañía de seguros beta y a la empresa tax-expresscali, a fin que se esclarezca la verdad verdadera y la responsabilidad de las pólizas que obligatoriamente me hacen adquirir año tras año, que nunca responden, pero su es de obligatoriedad comprarlas, esta Oficina Asesora manifiesta no ser la competente como quiera que de conformidad con lo señalado en el Decreto 087 de 2011, este Ministerio es regulador de políticas en materia de transporte, tránsito e infraestructura, no tiene la facultad sancionatoria, es la Alcaldía o las autoridades municipales que tengan asignada la función a quienes les corresponde ejercer inspección control y vigilancia.

Aunado a lo anterior, frente a las irregularidades que según su escrito de consulta presenta la compañía de seguros beta frente a su reclamación, será la autoridad de supervisión de la actividad aseguradora en Colombia quien tiene la competencia para investigar, es decir la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual considera este Despacho que de manera sucinta usted debe realizar una relación de los hechos que motivaron su inconformismo frente a la compañía aseguradora y que según usted debe ser motivo de investigación y presentarlo a la citada Superfinanciera.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,


ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Amparo Ramírez Cruz - Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Revisó: Claudia Fabiola Montoya - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Gisella Fernanda Beltrán Zambrano - Asesora Oficina Jurídica

Fecha de elaboración: 18-12-2017 / Número de radicado que responde: "20173210725492" / Tipo de respuesta Total (xx) Parcial ()

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321